



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220060010100
Demandante: CARLOS ARIEL NIETO SÁNCHEZ y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS
Y ALIMENTOS –INVIMA–

REPARACIÓN DIRECTA

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Habiéndose corrido traslado del incidente de liquidación de perjuicios, el despacho continúa con el trámite procesal correspondiente, y para el efecto, tendrá en cuenta lo siguiente:

El 27 de enero de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitió sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto, en el que ordenó condenar en abstracto por los perjuicios materiales a la demandada INVIMA, en un monto del 80% de lo que resulte probado en el incidente de liquidación de perjuicios, de acuerdo con lo expuesto en esa sentencia y a lo indicado en el fallo de primera instancia emitido por este despacho el 18 de noviembre de 2008.

Sobre las condenas en abstracto preceptúa el artículo 193 CPACA, modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea” (subraya añadida por el despacho).

Como puede deducirse, la liquidación de la sentencia en abstracto debe ser realizada mediante incidente. Esta conclusión es reafirmada con lo dispuesto en el artículo 209, el cual determina:

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

(...)

4. La liquidación de condenas en abstracto

(...)"

Y, respecto del trámite que se le debe dispensar a los incidentes, el artículo 210 CPACA dispone:

"ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas".

De la última norma citada, el despacho resalta que, cuando el incidente es de aquellos que se promueven después de que se dicta sentencia, como lo es el que se ha convocado en este caso, el juez debe practicar las pruebas que estime que son pertinentes, conducentes y útiles, e, inclusive, luego de ello, se podrá convocar a una audiencia para resolver el incidente.

Aclarado lo anterior, el despacho analizará ahora si el incidente formulado por la parte demandante en este caso, cumple con los requisitos de ley y, de ser necesario, se procederá a decretar las pruebas que sean necesarias para definir el trámite.

En el *sub judice*, la apoderada de la parte actora radicó incidente de regulación de perjuicios a través de memorial del 28 de abril de 2021, si se tiene en cuenta que no transcurrieron 60 días contados desde que la sentencia de segunda instancia quedó en firme.

Del memorial presentado, se surtió el respectivo traslado mediante auto del 21 de enero de 2022, sin que la entidad demandada se hubiese pronunciado.

Ahora bien, el despacho considera que es necesario decretar las siguientes pruebas para establecer el monto de los perjuicios a liquidar. Por

consiguiente, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 209 del C.P.A.C.A., **se decretan las siguientes pruebas:**

1. Con el valor probatorio que les confiere la ley, **TÉNGANSE** como pruebas las allegadas con el incidente de liquidación de perjuicios, que, a saber, son las siguientes (documento 04 del expediente digital):
 - 1.1. Dictamen pericial emitido por el Contador Público Decided Durando Álvarez (fls. 3 a 11).
 - 1.2. Certificación emitida por el administrador de la Academia Alemana de Especialistas Médicos, Edilso Antonio Hernández Villero, el 29 de marzo de 2005 (fl. 13).
 - 1.3. Comprobante de egresos N° 033, 072 y 111, suscritos por Edilso Antonio Hernández Villero y Carlos Ariel Nieto Sánchez (fls. 14 a 16).
 - 1.4. Declaración de renta de Carlos Ariel Nieto Sánchez correspondientes a los años 2006 y 2007 (fls. 17 y 18)
 - 1.5. Certificado de ingresos de Carlos Ariel Nieto Sánchez, emitido por Dorian Patricia Hernández Girón, contadora pública (fl. 20).
2. Adicionalmente, el despacho decreta, **de oficio**, las siguientes pruebas:
 - 2.1. Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue, dentro del término de 30 días, el certificado en el que se acrediten los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales), efectuados por Carlos Ariel Nieto Mejía desde enero de 2004 hasta diciembre de 2006, el cual deberá ser expedido por la entidad competente.
 - 2.2. Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue, en el término de 30 días, copia de la Declaración de Renta presentada por Carlos Ariel Nieto Mejía, correspondiente a los años 2004, 2005, 2006 y 2007.
 - 2.3. Se **DECRETA** el interrogatorio del demandante Carlos Ariel Nieto Mejía, identificado con la c.c. 79.568.428. Para el efecto, el demandante deberá asistir en la fecha que se señalará más adelante para que absuelva el interrogatorio que le formulará el despacho.
 - 2.4. Se **DECRETA** y ordena la contradicción del dictamen pericial elaborado por el contador público Decided Durando Álvarez, el cual fue aportado por la parte demandante. Para el efecto, la apoderada de la parte demandante deberá hacer comparecer al perito en la fecha que se señale más adelante, para llevar a cabo la diligencia de contradicción.

Se recuerda que, si el perito no asiste a la diligencia, el dictamen pericial no tendrá valor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 CGP.

De otra parte, el despacho advierte que es necesario fijar fecha y hora para realizar la audiencia en la que se practicarán las pruebas anteriormente decretadas. Para el efecto, se **FIJA** el día **11 de abril de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**

Finalmente, por considerarlo pertinente y atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el despacho ordena que la audiencia se lleve a cabo de **manera presencial**, en la sede judicial CAN. Por lo tanto, todas las personas que deban participar en la audiencia, deberán concurrir a la sede del juzgado en la fecha fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c21c4fc866dd0365988ac16f06b104457fe3ca601507770c08106d76ac059cc**

Documento generado en 26/04/2022 02:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>